



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52

RESOLUCIÓN No. 005

(28 de marzo de 2026)

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa a solicitud de parte”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El día 27 de noviembre de 2025, el señor **JACKSON STYWAR MOSQUERA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077435767, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá la inscripción de la constitución del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – FEDE**. Dicho trámite fue radicado bajo el código de barras No. 296547.

SEGUNDO: El mismo día el trámite fue asignado a estudio de la abogada de estudio de inscripción de documentos **DERLY TOLEDO SANCHEZ**.

TERCERO: El 01 de diciembre de 2025 el trámite fue devuelto de manera condicional al usuario y posteriormente fue reingresado el 10 de diciembre de 2025.

CUARTO: El 11 de diciembre de 2025 con el acto administrativo de registro RE51-20459-01 se registró la constitución de entidad sin ánimo de lucro, nombramiento de representante legal principal y suplente, y junta directiva del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – FEDE**.

QUINTO: Que la abogada de inscripción de documentos no advirtió al momento de efectuar la inscripción que la entidad sin ánimo de lucro que se pretendía constituir correspondía a un fondo de empleados que deben de inscribirse en los libros del registro de las entidades de la economía solidaria (RE53) y no en las del sector común (RE51).

SEXTO: La situación anterior fue evidenciada por la coordinación de sistemas, quien informo del asunto a la abogada de estudio de documentos, quien procedió de manera inmediata a informar al usuario y a la Dirección Jurídica, con el fin de adoptar las medidas correspondientes.

SEPTIMO: El día 28 de enero de 2026, mediante oficio con radicado No. CCFE26-252, el señor **JACKSON STYWAR MOSQUERA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077435767, en calidad de representante legal del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. – FEDE**, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

revocatoria del acto administrativo de Registro No. RE51-20459, de fecha 11 de diciembre de 2025, mediante el cual se efectuó la inscripción en el Libro RE51, cuando, conforme a su naturaleza jurídica como entidad de economía solidaria, su constitución debió inscribirse en el Libro RE53.

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la situación.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, la dirección Jurídica y Registros es competente para resolver la revocatoria.

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

El CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Autoridad Administrativa, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, además debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Entidad para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió los actos de registro, que son objeto de controversia.

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)*

Que, verificada la trazabilidad del trámite de registro, esta Dirección Jurídica evidencia que el día 27 de noviembre de 2025 el señor **JACKSON STYWAR MOSQUERA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.767, presentó solicitud de inscripción de la constitución del **Fondo de**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Empleados de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. – FEDE, la cual fue tramitada bajo el código de barras No. 296547.

Que, durante el proceso de calificación registral, se incurrió en un error de hecho consistente en efectuar la inscripción de la constitución de la entidad en el Libro RE51 (sector común), cuando, conforme a su naturaleza jurídica como entidad de economía solidaria —fondo de empleados—, dicha inscripción debía realizarse en el Libro RE53.

Que esta situación constituye una irregularidad en la actuación administrativa, toda vez que el acto de registro no se ajusta a la naturaleza jurídica del ente inscrito, contrariando el principio de legalidad que rige la función registral y afectando la coherencia, veracidad e integridad de la información contenida en los registros públicos.

Que la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de registro No. RE51-20459 de fecha 11 de diciembre de 2025 se fundamenta en la configuración de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el acto resulta contrario a la ley, así como en la necesidad de evitar un agravio injustificado al usuario, al mantener un registro que no corresponde a la naturaleza jurídica de la entidad constituida.

Que, en este caso, la revocatoria directa no implica la modificación del contenido sustancial del acto de inscripción solicitado por el usuario, ni afecta derechos de terceros, sino que tiene como finalidad corregir un error material en la calificación registral, garantizando que el acto administrativo refleje adecuadamente la realidad jurídica del sujeto inscrito.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho para proceder a su revocatoria. En el presente caso, dicho requisito se encuentra plenamente acreditado, en la medida en que el señor **JACKSON STYWAR MOSQUERA LUNA**, en su calidad de representante legal del Fondo de Empleados, solicitó expresamente la revocatoria del acto administrativo que lo afecta.

Que, adicionalmente, la Cámara de Comercio, en ejercicio de la función pública registral, se encuentra facultada para corregir las inconsistencias derivadas de errores materiales o de hecho en los registros, en aplicación de los principios de eficacia, economía, imparcialidad y publicidad consagrados en el artículo 3 del CPACA y el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, en consecuencia, resulta procedente revocar el acto administrativo de registro No. RE51-20459 de fecha 11 de diciembre de 2025, con el fin de restablecer el orden jurídico, garantizar la correcta clasificación registral de la entidad y asegurar la congruencia del sistema de registros públicos.

Que, en mérito de lo expuesto, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Jurídica encuentra jurídicamente viable acceder a la solicitud de revocatoria directa presentada.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Considerando que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos estipulados en los numeral1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al contar con el consentimiento previo, escrito y expreso, esta Dirección Jurídica y de Registro...

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo de registro No. RE51-20459 de fecha 11 de diciembre de 2025 mediante el cual se efectuó la inscripción de la constitución del Fondo de Empleados de la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. – FEDE, identificado con matrícula S0504263.

SEGUNDO: Ordenar al área de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá adelantar las actuaciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, así como efectuar la correspondiente inscripción en el libro que legalmente corresponda.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JACKSON STYWAR MOSQUERA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077435767, al correo electrónico sirilomos30@gmail.com

CUARTO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, Caquetá; el día veintiocho (28) del mes de marzo de 2026.



JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros Públicos (E)



Código SC-3062-1